



Roj: **STSJ CLM 3190/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:3190**

Id Cendoj: **02003310012024100114**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **16/12/2024**

Nº de Recurso: **4/2024**

Nº de Resolución: **2/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **VICENTE MANUEL ROUCO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00002/2024**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

**Teléfono:**967596511 **Fax:**967596510

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

**N.I.G.:**02003 31 1 2024 0100007

Procedimiento:

**RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000004 /2024**

**Sobre DERECHO CIVIL**

DEMANDANTE D/ña. Carlos Miguel

Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA AGUADO SIMARRO

Abogado/a Sr/a. CESAR LEVY BELENDEZ

DEMANDADO D/ña. HERMES LOGISTICA SA

Procurador/a Sr/a. JOSE RAMON FERNANDEZ MANJAVACAS

Abogado/a Sr/a. ENRIQUE ORDOÑEZ MARTINEZ

**RESUMEN. VOCES. ACCION NULIDAD DE ARBITRAJE**

**Orden público.**

**Improcedencia:** se alegan cuestiones relativas al fondo del procedimiento arbitral en el que se rechazó la reclamación de cantidad formulada por aplicación del instituto de la prescripción. El mayor o menor acierto del **arbitraje** al resolver sobre la prescripción de la acción de reclamación de cantidad por motivo del transporte y en su caso si se había interrumpido la misma, no encaja en la noción de orden público que se alega como fundamento de la acción de nulidad del laudo por la actora.

**Noción de orden público según la doctrina de esta Sala y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del TC.****SENTENCIA Nº 2/2024**

Excmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez

Presidente

Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Il'tma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón

Magistrados

En Albacete a dieciseis de diciembre de 2024

Vistos en única instancia los presentes autos, con el número de rollo de Sala 4 de 2024 (RNU), y tramitados por el procedimiento de juicio verbal civil sobre anulación de laudo arbitral, a instancia de D. Carlos Miguel, representado por la Procuradora D. M<sup>a</sup> TERESA AGUADO SIMARRO, y defendido por el Letrado D. CESAR LEVY BELENDEZ; contra la entidad HERMES LOGISTICA SA (antes TRANSMEDITERRANEA DE CARGO SA), representada por el Procurador D. JOSE RAMON FERNANDEZ MANJAVACAS y defendido por el Letrado D. ENRIQUE ORDOÑEZ MARTINEZ; sobre ejercicio de la acción de nulidad frente al laudo arbitral dictado por el Colegio Arbitral de Transportes de la Junta Arbitral de Transportes de la Diputación Provincial de Albacete, en expediente de **arbitraje** nº NUM000; y siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente Don Vicente Rouco Rodríguez; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Con fecha 27 de Junio de 2024 tuvo entrada en esta Sala demanda sobre impugnación de laudo arbitral formulada por la representación procesal de la parte actora, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó aplicables, suplicaba se acuerde dictar Sentencia que anule el Laudo Arbitral dictado por el Colegio Arbitral de Transportes de la Diputación de Albacete de 23/04/2024 en expediente Nº NUM000 ahora impugnado, al objeto de que tras la anulación interesada, se admitan los extremos del primer laudo dictado y acompañado como documento número 5 por el que se estimaban las pretensiones de mi mandante, todo ello con expresa imposición de costas a las pretensiones deducidas por esta representación. Por medio de otro sí solicitaba la práctica de diversos medios de prueba.

**SEGUNDO.**-Una vez registrada la demanda, y tras las subsanaciones acordadas se dictó Decreto de fecha 5 de Julio de 2024 por el que se admitía a trámite y se mandaba dar traslado de la misma a la demandada que compareció dentro de plazo del emplazamiento, formulando contestación en la que se oponía a las pretensiones de la Demanda por los hechos y Fundamentos de derecho que se expusieron en ella, terminando la suplica de sentencia por la que se desestime la misma con expresa condena en costas a la parte contraria. Y se proponía prueba.

**TERCERO.**-Dado traslado de la contestación la parte actora, se resolvió sobre la solicitud de prueba admitiendo a trámite la que se consideró pertinente y rechazó la considerada como impertinente, se practicaron los medios probatorios admitidos, entre ellos la aportación del expediente arbitral, que quedó unido al procedimiento y quedaron los autos conclusos para sentencia sin necesidad de vista. Habiendo tenido lugar la deliberación y votación el día de ayer.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Viene a esta Sala de nuevo por la vía de la acción de nulidad del laudo arbitral la controversia suscitada entre las partes como consecuencia de la ejecución de un contrato de transportes terrestres, formulando el actor reclamación de diversas facturas motivadas por dicho contrato de transporte frente a la entidad demandada.

El laudo dictado por el Colegio Arbitral constituido en la Junta Arbitral de Transportes en la Diputación Provincial de Albacete, de fecha 23 de Abril de 2024, resuelve la controversia acogiendo la excepción de prescripción a la reclamación formulada basada en diversas facturas, concretamente las siguientes:

- Número NUM001 de fecha 19 de noviembre de 2015, por importe de 544,32 €.
- Número NUM002 de fecha 28 de junio de 2017, por importe de 908,57 €
- Número NUM003 de fecha 19 de marzo 2018, por importe de 1.794,90 €.



Se fundamenta el laudo, tras constatar un requerimiento de pago de las facturas de fecha 18 de Junio de 2018, en que habiéndose formulado la reclamación ante la Junta Arbitral de Transportes de la Diputación Provincial de Albacete el día 13 de Enero de 2020, es preceptivo aplicar la prescripción de la acción con base al artículo 79 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, que fija para las acciones a las que pueda dar lugar el transporte un plazo de prescripción de un año, plazo que obviamente habría transcurrido en el supuesto examinado.

Analiza el laudo la impugnación de la excepción de la prescripción formulada por el actor con base a la interrupción de la prescripción fundada en la interposición de una reclamación ante la Junta Arbitral de Transportes de Madrid con fecha 8 de febrero de 2019, descartando tal alegación con la consideración de que la parte reclamante *"no aporta prueba documental alguna, en apoyo de esta mención. Esto imposibilita que la Junta Arbitral pueda apreciar la interrupción de la prescripción alegada y si fue interpuesta ante un órgano competente o no."*

**SEGUNDO.**-La actora argumenta en síntesis que el laudo contra el que se ejercita la acción de nulidad vulnera el orden público, motivo de nulidad previsto en la letra f) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre).

En síntesis la demanda alega que se vulnera el orden público por acoger una excepción de prescripción frente a la reclamación formulada y no admitir la interrupción de la misma basada en una reclamación interpuesta ante la Junta Arbitral de Transportes de Madrid que dice literalmente *"al constar en el propio expediente, incluso aportado en la propia documental probatoria que por la demandada se acompañó junto con su demanda de nulidad del primero de los laudos dictados por la Junta de Albacete, tal y como consta en el expediente que hemos designado a efectos probatorios, de este T.S.J. en su sección 1 de su sala civil/penal en el expediente laudo arbitral 2/2022, y del que, a mayor abundamiento, se le dio traslado para contestar a esa demanda de nulidad interpuesta por la demandada (los 244 folios reseñados anteriormente que recibió el Sr. Carlos Miguel en su domicilio)."*

Añadiendo que

*"no es cierto que no obre prueba en la causa que acredite tales extremos y cuando la propia Junta Arbitral, efectuadas las debidas advertencias por esta dirección letrada, antes de la emisión de su laudo desestimatorio, debió verificar y no hizo, mostrándose por ello contrario al orden público al efectuar un análisis de la documentación probatoria absolutamente insuficiente y defectuoso, generando un laudo incongruente con los elementos probatorios obrantes e incluso admitidos por la propia demandada que así asumió esa existencia de la reclamación ante la Junta Arbitral de Madrid con carácter previo, pues en la propia documentación que en su demanda ante el T.S.J. en acción de nulidad del laudo primero de Albacete, insistimos, introdujo como documento probatorio esa reclamación y resolución de falta de competencia de la Junta de Madrid, y en concreto en su documento número 3 (citación vista oral en Madrid aportado por esta parte ahora como documento 2), y su documento 4 (comunicación de la Junta de Madrid comunicando su falta de competencia ante la alegación efectuada por la propia demandada y aportada por esta parte ahora como documento 3)."*

En otras palabras, la demanda considera que el laudo desconoce la interrupción de la prescripción que se deduce de los propios documentos aportados por la contraparte en el anterior procedimiento de nulidad del primero de los laudos arbitrales dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Albacete.

Por ello considera que el laudo no es correcto "en tanto expone que desde las facturas y la reclamación de ACM Legal en requerimiento de pago en fecha 2/07/2018 no hubo reclamación alguna más hasta la efectuada ante la Junta Arbitral de Transportes en fecha 13/01/2020, faltando con ello a la certeza de los hechos y ello por cuanto no hay la prescripción que refiere existir al no considerarse la existencia de los correos dirigidos a la demandada y conversaciones previas, como, sobre todo, que se interpuso la reclamación ante la Junta Arbitral de Transportes de Madrid el 8/02/2019 que interrumpía también cualquier tipo de prescripción."

E incluso invoca como fundamento de su pretensión un plazo de prescripción de dos años con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Contrato de Transporte Terrestre, Ley 15/2009 de 11 de noviembre, para los supuestos en que las "acciones se deriven de una actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción", plazo que sería aplicable a su juicio a las facturas reclamadas de 2015.

Y entiende que no habría duda respecto a la interrupción de la prescripción respecto del resto de las facturas, de 19 de marzo de 2018 y 28 de Junio de 2017 por la reclamación formulada en 2 de Julio de 2018.

En definitiva lo que la demanda trata de fundamentar como eje central de su pretensión de nulidad es que el orden público ha sido infringido por el laudo arbitral por haber aplicado la excepción de prescripción a la reclamación de cantidad fundada en el contrato de transportes terrestres, cuestionando la interpretación



realizada por el Colegio Arbitral de la carga de la prueba de la interrupción de la prescripción y los razonamientos efectuados por el laudo en lo que respecta a la no existencia en el procedimiento arbitral de prueba de las alegaciones efectuadas por el actor, de que se planteó una previa reclamación ante la Junta Arbitral de Transportes de Madrid que habría producido dicha interrupción, y que la prueba de tal reclamación se encontraba aportada por la propia parte demandada en el procedimiento de acción de nulidad entablado ante esta misma Sala Civil y Penal frente al primero de los laudos dictados, procedimiento RNU 2-2022, que dio lugar a la sentencia de esta Sala de fecha 2 de octubre de 2023, así como diversas alegaciones ad cautelam relativas al plazo de prescripción aplicable a determinadas facturas que en lugar de un año, debería conforme al artículo 79 de la Ley de Transportes ser de dos años.

**TERCERO.**-La resolución del presente proceso exige precisar el alcance de la noción de orden público que acoge como motivo de nulidad de los laudos el artículo 41 letra f) de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre), noción a la que nos hemos referido en numerosas ocasiones con citas de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del TC como " el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, con el rango de normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico" ( Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 23 de febrero ; anteriormente en STC 43/1986 de 15 de abril ; y posteriormente 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo ), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución.

Sobre este particular esta Sala también se ha pronunciado por ejemplo en STSJ, del 24 de noviembre de 2016 ( ROJ: STSJ CLM 3215/2016 - ECLI:ES:TSJCLM:2016:3215 ) señalando que desde la Sentencia de 16 de diciembre de 2015 (recurso 6/2015 ) en términos generales que " el concepto de orden público" es el que define nuestro Tribunal Constitucional, al proclamar que

"Un laudo arbitral atenta a nuestro orden público procesal cuando hubiese vulnerado los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 CE ( STC 43/1986, de 15 de abril, cuya doctrina han reiterado luego las SSTC 54/1989, de 23 de febrero; 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo. ). El orden público se identifica con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad. Así, el artículo 24 de la Ley de Arbitraje contiene verdaderos principios procesales y por tanto, será de aplicación supletoria en caso en que las partes no hayan determinado el procedimiento de acuerdo con el artículo 25.1 o en aquellos que el procedimiento lo pueden estatuir los árbitros con sujeción a lo dispuesto en la ley. Este precepto contiene además una síntesis del orden público procesal, directamente aludido por la ley cuando enumera las causas de anulación del laudo (art. 41.1.f). Dichos principios pueden reducirse a dos: audiencia e igualdad. Audiencia en el sentido de dar la oportunidad a las partes de actuar o de defender sus posiciones, es decir el derecho de defensa, y por consiguiente la posibilidad y la oportunidad de formular alegaciones y de proponer y practicar pruebas, de manera que toda privación o merma de este derecho es constitutivo de indefensión en sentido técnico. Por su parte, el principio procesal de igualdad de las partes requiere que los sujetos del proceso dispongan de iguales medios y de iguales oportunidades para defender en el proceso sus respectivas posiciones."

Y añadiendo que " también podemos admitir que forman parte del orden público el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, sala 2ª, nº 54/1989 (RTC 1989, 54), de 23-2) e incluso valores y principios jurídicos de derecho imperativo o ius cogens sin los cuales no sería reconocible nuestro Ordenamiento jurídico, y de carácter esencial e inderogables por la vía de la disposición de particulares.

Y por ende no pueden tener cabida en el concepto de orden público aquellas "cuestiones relacionadas con el fondo del debate resuelto por el árbitro en dicho procedimiento y que en materia de acción de nulidad no es posible examinar "el acierto de esos juicios porque desvirtuaría la finalidad del arbitraje, que sea de derecho o de equidad, es una forma de solución de los conflictos que veda el acceso de la jurisdicción a su núcleo de decisión salvo deficiencias inasumibles a la luz de esos valores esenciales de una decisión jurídica justa; sin que se puedan admitir las alegaciones que relacionan ese debate de una manera retórica con el derecho de defensa o con la tutela judicial".

También hemos declarado que quedan fuera del concepto de orden público las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión .." y que ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 41.1 LA puede utilizarse como vía para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo o el



modo más o menos acertado de resolver la cuestión." Por supuesto tampoco el orden público. Por ejemplo en Sentencia de esta Sala Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, del 25 de marzo de 2019 ( ROJ: STSJ CLM 931/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:931 )

Esta doctrina ha sido confirmada por el TC (Sala Primera) en reciente Sentencia 15/06/2020 Roj: STC 46/2020 - ECLI:ES:TC:2020:46 rechazando un concepto de orden público que propugna una revisión del fondo del litigio por el órgano judicial, lo que pertenece en esencia solo a los árbitros, desborda el alcance de la acción de anulación y desprecia el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso.

Atendida a la exposición de la doctrina señalada es evidente que ninguno de los alegatos expuestos en la demanda se relaciona con el orden público del que habla el artículo 41, letra f) de la Ley de **Arbitraje**.

En efecto, la valoración de los hechos del procedimiento arbitral y de las pruebas aportadas para definir y en su caso aplicar en el mismo la institución de la prescripción como excepción a la viabilidad de las acciones para hacer efectivos los derechos y obligaciones que nacen del contrato de transporte terrestre no tiene nada que ver con el orden público. Afecta a la viabilidad de la pretensión y es un motivo de oposición de fondo. Determinar el plazo concreto de prescripción aplicable, algo que también suscita la demanda, la forma de efectuar el computo del plazo, y en su caso, la carga de la prueba de la interrupción de la misma es cuestión ajena a la regularidad básica del procedimiento arbitral que tutela la noción de orden público.

Por el contrario es cuestión de fondo que no cabe revisar en el procedimiento de nulidad del laudo arbitral pues supone examinar el acierto o no por razones sustantivas de las pretensiones que se dilucidaron en el mismo, y es ajeno a las competencias de los Tribunales de Justicia, una vez que el **arbitraje** ha sido erigido como la fórmula de resolución de las controversias entre las partes.

Las alegaciones de la demanda no son sino un esfuerzo estéril e inútil de tiempo y recursos en patentizar algo que debió hacer en el procedimiento arbitral. Porque como bien argumenta la demandada mal se puede decir que el laudo vulnere ninguna norma ni principio sobre la base de pruebas que no le fueron suministradas a los árbitros.

Es verdad que estas pruebas pueden estar en esta Sala pero donde debió aportarlas el actor es en el procedimiento arbitral y allí argumentar sobre las mismas.

**CUARTO.**-Por todo ello se impone la desestimación de la acción de nulidad entablada en la demanda, todo ello con expresa imposición de costas al actor por ser preceptivas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede; siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez;

#### **FALLAMOS:**

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda de anulación interpuesta frente al laudo arbitral de referencia por la representación procesal de Carlos Miguel , con expresa condena en las costas procesales a dicha parte.

Comuníquese la presente sentencia a la Junta Arbitral de Transportes de la Diputación Provincial de Albacete.

Notifíquese la presente con indicación a las partes que es firme, ya que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.